



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, veintidós (22) de junio de 2022

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del pasado 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante el cual tuvo por probadas excepciones previas y declaró la terminación del proceso reivindicatorio.

ANTECEDENTES

Se interpone demanda reivindicatoria a través de apoderado judicial, por parte de la Señora LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ contra ADELAIDA OLARTE LOMBANA Y OTROS, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda contra ADELAIDA OLARTE LOMBANA y JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ.

Surtida la notificación al extremo demandado, dentro del término de traslado de la demanda fue contestada, proponiéndose las excepciones previas de *i. inexistencia del demandante o del demandado, ii. incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, iii. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iv. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, así mismo, se trae a colación estar incurso en la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 C.G.P. Numeral 4°

Luego de cumplido los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, resuelve tener por probadas las excepciones previas “incapacidad o indebida representación del



demandante o del demandado y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", ordenando la terminación del proceso reivindicatorio y negando la nulidad propuesta.

Contra el auto antes referido el apoderado demandante interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo, siendo remitido el plenario para el conocimiento de este Juzgado, en consecuencia, se dispone resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

Una vez se revisa el plenario se tiene que las excepciones de indebida representación legal del demandante o demandando y pleito pendiente que salieron avantes para disponer la terminación del proceso, se invocaron en consideración a que, el extremo demandante no confirió las facultades dentro del poder otorgado para demandar al Señor JESUS OCAMPO JIMENEZ, y la existencia de un proceso de pertenencia, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad promovido por ADELAIDA OLARTE LOMBANA contra LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, sobre el mismo bien inmueble objeto del presente asunto y cuyo radicado corresponde al número 2020-00007.

Los argumentos de ataque de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en primer lugar se centran en reclamar que el Juzgado de conocimiento, dicto sentencia anticipada, sin tener en cuenta si las partes tienen o no animo conciliatorio, así como sin solicitud de alegatos de conclusión, de igual manera, se afirma que la acción reivindicatorio o acción de dominio ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" se dirige contra el actual poseedor, en consecuencia, refiere que la excepción promovida aduce que no se tenía facultad para demandar a JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, pero el Despacho no analiza el texto de la demanda para determinar si en alguna parte se vincula al señor JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, y en qué calidad se vincula; de igual forma que desconoce el demandante quien más se encuentra ocupando el predio y los vincula de una



forma amplia al determinar que existen otras personas que son familiares y ocupantes.

Así mismo, se hace alusión a la falta de integración del contradictorio o litis consorcio necesario, refiriendo sumariamente que la nulidad por indebida integración del contradictorio es de carácter saneable y se debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 137 C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho debe precisar, en cuanto a lo argumentado respecto a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, dicto sentencia anticipada, sin agotar las etapas procesales como lo son conciliación y alegaciones conclusivas, que el togado recurrente yerra considerablemente, al asimilar la providencia atacada con una sentencia, pues, en el presente tramite se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en ningún momento ha emitido sentencia anticipada, toda vez, que la providencia que dispuso la terminación del proceso se configura, por haberse tenido por probadas varias de las excepciones previas formuladas conforme lo establecido en el Artículo 101 C.G.P.

De otro lado, al estudiar la providencia objeto de alzada, se tiene que el Juzgado A quo, tuvo por probada la excepción de indebida representación legal del demandante o demandado, al considerar que en el poder conferido, no se indicaba que contaba con la facultad de demandar al Sr. JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, sin embargo, si bien es cierto que en el poder no se hace alusión a que la demanda debe ir dirigida contra JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, al haber conferido poder el Señor JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ dando contestación de la demanda, el Juzgado de Primera Instancia, pudo haber realizado la vinculación del Litis consorcio necesario de manera oficiosa conforme las previsiones del Artículo 61 C.G.P., pues, con la contestación de la demanda se hace alusión a que el Señor JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ posee junto con ADELAI DA OLARTE LOMBANA el inmueble objeto de litigio, teniendo que inclusive se propone como excepción de mérito la prescripción adquisitiva del bien a favor de estas dos personas.

Así las cosas, en este punto es preciso aclarar que cuando se trata de coposeedores, es necesaria la vinculación de todos los integrantes de dicha "comunidad".



Por consiguiente, pese a que no se indicó expresamente en el poder que la demanda debía ir dirigida también contra JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, resulta claro que si ha tenido participación en el proceso con ocasión de la convocatoria y notificación que se le hiciera por el extremo demandante, conforme al auto admisorio de demanda, en el cual quedó plasmada la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio de LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ contra ADELAIDA OLARTE LOMBANA y JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, teniendo de esta manera, que el Señor JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, ha tenido la oportunidad de hacer frente a las pretensiones planteadas por la demandante, por consiguiente, y con base en los postulados previstos en el Artículo 61 C.G.P., la integración del litisconsorcio necesario por tener la calidad de coposeedor es obligatoria, a lo cual, el Juez cuenta con las facultades legales tanto para su vinculación como para disponer el saneamiento del proceso en cualquier etapa, pudiendo tomar todas las medidas necesarias para ello, a lo cual, puede avizorarse por este Despacho que no existe ningún tipo de vulneración de derechos hacia el Señor JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, pues el demandado se encuentra ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, y puede vincularse de manera formal y oficiosamente por el Juez A quo.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que los principios del Código General del Proceso, se infiere que, por meros formalismos, no se puede dejar de acceder a la justicia. La tutela judicial efectiva, es principio rector, siendo derecho fundamental que comprende la prerrogativa de toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del debido proceso, y a través de la obtención de una sentencia motivada, congruente y fundada que sea efectivamente cumplida.

De esta manera, el Código General del Proceso, aborda la garantía de tener un proceso sin formalidades superfluas y prerequisites para acceder a la jurisdicción, para agilizar el proceso civil y eliminar requisitos innecesarios para acceder a la justicia.

Por consiguiente, el Juzgado de primera instancia, contempla una decisión desmedida en tener por probada la excepción de indebida representación legal del demandante o demandado, respecto al mero formalismo escritural, pasando por alto las previsiones establecidas en el Artículo 61 C.G.P., pues, lo que se debe en primer lugar corroborar, es que no se incurrió en vulneración de derechos contra



el Sr. JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, quien se encuentra acudiendo de manera voluntaria al proceso, a través de apoderado judicial, contestando la demanda y exponiendo su condición de poseedor, por ende, el Despacho revocara la decisión que tuvo por probada la referida excepción, debiendo procederse a la conformación formal del litisconsorcio necesario por parte del A quo.

Ahora, en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente, la cual se tuvo por probada al haberse informado que existe un proceso de pertenencia promovido por ADELAIDA OLARTE LOMBANA contra la aquí demandante LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, el cual, no contaba siquiera con auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho revocara de igual manera la decisión que tuvo por probada tal excepción, bajo el entendido que, para que se configure el pleito pendiente debe tenerse la existencia de un proceso similar en curso, con pretensiones idénticas, identidad de causa y partes, e igualdad en las situaciones fácticas.

Así las cosas, se tiene que conforme a la constancia secretarial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, se indica que se adelanta en ese Juzgado el proceso civil verbal especial con radicado 990014089001 2020 00007 00 de ADELAIDA OLARTE LOMBANA contra LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, proceso que aún no se encontraba con auto admisorio de la demanda, teniéndose con ello por probada la excepción planteada al catalogar que se cumplían los requisitos para configurarse el pleito pendiente, no obstante, es de aclarar que con la simple presentación de la demanda, no se puede establecer que exista un proceso en curso o anterior al que aquí se tramita, pues, resulta erróneo pensar que la antigüedad la determina la fecha de presentación de la demanda o la fecha de su admisión, toda vez, que en materia procesal civil, es más antiguo el proceso en el que primero se haya notificado al demandado o en el cual primero se haya practicado una medida cautelar, a lo cual, la excepción de pleito pendiente debe ser invocada en el proceso más reciente, y no en el más antiguo, pues ese será el que si resultare avante la excepción formulada, siga subsistiendo, por ende, al no haberse admitido siquiera la demanda en el proceso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, aun no se podía aseverar que se encontraba en curso un proceso anterior al presente.

Adicionalmente, en el caso que aquí nos ocupa, no puede entenderse que los procesos de pertenencia y de acción reivindicatoria, cuentan con las mismas



pretensiones, pues, pese a que puede recaer sobre un mismo bien inmueble, su objeto es independiente uno del otro, no hay identidad en los hechos, pues las partes se intercambian y se configuran adiadadas diversas, narrativas y causas diferentes.

Por ende, contrario a lo expuesto por el Juez A quo, las pretensiones dentro de los dos procesos promovidos, pertenencia y reivindicatorio, no resultan ser las mismas para el demandante como para el demandado, pues inclusive resultan contrapuestas, en uno la obtención del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio a favor de una de las partes por considerarse dueño absoluto y por otro lado obtención de reivindicación del inmueble promovida por quien ostente la calidad de dueño.

Por lo establecido con anterioridad, se dispondrá revocar el auto recurrido de fecha 6 de octubre de 2021, que dispuso la terminación del proceso y en su lugar se ordena la vinculación del litisconsorcio necesario y la continuación debida del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño
Vichada

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

23 JUN 2022 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 010

la anterior Providencia.


SECRETARIA